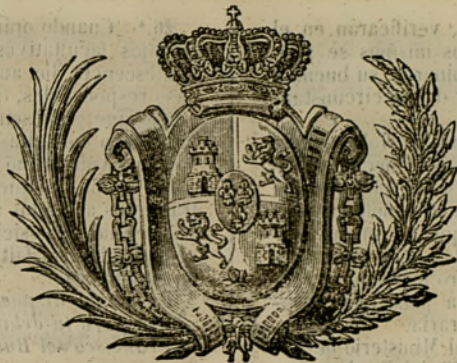


Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 159.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me traslada con fecha 7 del actual la Real orden circular siguiente:

El Excmo. señor Ministro de Fomento, con fecha 4 del actual, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ilustrísimo señor.—Aunque en la ley de minería y en los reglamentos publicados para su mas completa observancia se hallan consignadas con toda precision y claridad las obligaciones de los Ingenieros del ramo, y las funciones que deben desempeñar, asi en la instruccion de los expedientes de registro y denuncia, como en el exámen, laboreo de las minas y operaciones de beneficio, todavía se advierte con harta frecuencia, que omisiones no esperadas y errores mal avenidos con la prevision é inteligencia de un cuerpo facultativo, entorpecen á menudo el curso de los registros y denuncias, dan lugar á dilaciones que pudieran evitarse, y oscureciendo mas de una vez derechos legítimamente adquiridos, dificultan las resoluciones, con grave daño de los interesados, y el desarrollo progresivo de la industria minera.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de estos obstáculos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En todo reconocimiento preliminar manifestarán los Ingenieros de Minas, de una manera explicita, si hay ó no identidad entre las muestras del mineral presentado como prueba, y el del criadero reconocido. Cuando entre uno y otro hubiese diferencia, lo harán asi constar exponiendo las razones que la comprueben y las que den á conocer de una manera conveniente si las muestras presentadas pudieron ó no haberse extraido del criadero que se registra.

2.ª Con igual exactitud y claridad expresarán si el criadero ha sido descubierto por simples calcatas; su profundidad, y la del punto en que fueron encontradas las primeras muestras del mineral que se registra.

3.ª En los reconocimientos de una misma comarca, localidad ó término, verificados con arreglo al artículo 41 del Reglamento, se seguirá estrictamente el orden de antigüedad, sin preferencias de ninguna clase, y sin omitir ni una sola de las anotaciones periciales y demás circunstancias del Reglamento, por insignificantes y minuciosas que pudieren aparecer á primera vista.

4.ª Cuando algunos de los interesados ó sus representantes dejase de concurrir á los reconocimientos para la admision de los registros y denuncias, ó bien á los actos de la demarcacion, el Ingeniero lo hará constar por diligencia extendida en el acto y á

continuacion del expediente, firmándola con él los concurrentes al acto.

5.ª Harán constar igualmente en la misma diligencia, no solo los nombres de las minas colindantes y de los dueños que no se hubiesen presentado, sino tambien el rumbo por el cual lindan sus pertenencias mineras con las que se demarcan ó reconocen.

6.ª Se verificarán las demarcaciones con la mayor exactitud y detenimiento, sin omitir todos aquellos detalles y circunstancias locales que puedan dar cabal idea del terreno y del criadero.

7.ª Con la misma escrupulosidad y diligencia se expresará si la labor legal se halla comprendida en la caja ó respaldos del criadero. Cuando se hubiese practicado fuera de ellos y contra la regla general, se indicará la causa de semejante variacion, y si es ó no necesaria, segun los buenos principios de la ciencia, las circunstancias de la localidad, y la manera con que se presenta el criadero, cumpliéndose ademas rigurosamente con lo prevenido en el artículo 58 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

8.ª Acompañará siempre á cada expediente de minas, escorial ó terrero la explicacion y plano de la demarcacion, en el cual habrá de figurar el croquis de la localidad cuando el expediente se refiera á las minas que no hayan producido reclamaciones; pero si estas existen, y emanan de la falta de linderos, ó indicarse solo con inexactitud y confusamente, entonces se hará la representacion topográfica con la mayor escrupulosidad, sin omitir ningun detalle, y de tal manera que puedan formarse exacta idea del terreno con todos sus incidentes.

9.ª En ningun caso se olvidará al verificar las demarcaciones, referir el punto de partida designado por los interesados, á otro punto fijo é inalterable, que determinando su verdadera posicion, evite siempre toda suplantacion, ó mala inteligencia en las operaciones sucesivas.

10.ª Cuando las demarcaciones precedan de un denuncia, se expresará si los denunciadores continúan la antigua labor tomando por punto de partida el de la anterior concesion, ó bien, por el contrario, adoptan otro distinto para los nuevos trabajos. En este segundo caso, no solamente se detallarán con toda precision, sino que habrá de expresarse tambien de una manera clara y precisa, si el perimetro de la nueva demarcacion comprende parte de otras minas ya abandonadas, y si se ha declarado su caducidad, ya sea oficialmente, ó ya por denuncia de parte.

11.ª Por medio de líneas punteadas ó de colores se representarán en el plano las pertenencias cuya concesion ha caducado y se hallen comprendidas en la demarcacion. Cuando asi no se verifique, habrán de manifestarse las causas de esta omision.

12.ª Practicada ya la demarcacion conforme á las designaciones, y segun lo prescrito en el artículo 59 del Reglamento, al dexolver los Ingenieros los expedientes al Gobernador de la provincia i formarán por separado sobre las condiciones especiales que á su juicio deban imponerse á la concesion, ademas de las generales de la ley; y si estas solas bastasen, lo expresarán asi, uniendo sus declaraciones é informes á los expedientes respectivos.

13.ª En las salidas que verifiquen los Ingenieros para los reconocimientos y demarcaciones, visitarán tambien las minas inmediatas segun lo prevenido en los artículos 27 y siguientes hasta el 31 inclusive del Reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas, que determina sus respectivas obligaciones, y los 93 al 98 del dic-

ado para ejecución de la ley. Conforme á ellas, verificarán en el libro de visitas todas las anotaciones que en los mismos se previenen respecto al estado de las pertenencias mineras, su buena ó mala conservación, sus labores, rendimientos y demas circunstancias.

14.ª Es obligación de los Ingenieros dar parte al Gobernador: 1.º de la falta de cumplimiento de las prevenciones hechas á los capataces ó encargados de las minas, 2.º de las que carezcan del libro de visitas; 3.º de las que contravengan en su beneficio y sus labores las disposiciones de la ley; 4.º de las que no tengan mojones ó estacas en su demarcación; 5.º de las que las hayan variado alterando su perímetro, porque no de otro modo podrá rectificarse conforme á la concesión, imponiendo la pena correspondiente á los causadores de esta alteración arbitraria.

15.ª Anualmente remitirán los Ingenieros al Ministerio de Fomento, según lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Reglamento, los planos de las minas mas importantes del distrito, considerándolas bajo el punto de vista de su riqueza y de la extensión de sus labores.

16.ª Siempre que para asuntos del servicio, y en las visitas y reconocimientos, recorriesen sus distritos ó pasasen á otros distintos, examinarán cuidadosamente el verdadero estado de la minería; las causas de su prosperidad ó decadencia; los obstáculos que puedan oponerse á su desarrollo; los métodos empleados en el beneficio, explotación y aprovechamiento de los criaderos; sus procedimientos, máquinas empleadas y fuerzas motrices; el número de empleados; cuanto pueda, en fin, dar cabal idea de la industria minera en sus diversos ramos.

17.ª Reunidas y clasificadas convenientemente todas estas noticias, las comunicarán á los Inspectores y al Gobernador de la provincia, para la formación de la estadística minera confiada á su cargo.

18.ª Cuando por la superioridad se determinase la rectificación de la parte pericial de las concesiones de minas escoriales ó terrosos, se unirá á los expedientes que al efecto se formaron, el nuevo plano con la explicación correspondiente y las aclaraciones de los defectos subsanados.

19.ª Harán parte de los expedientes todos los documentos que les pertenezcan, y se incorporarán á ellos sin raspaduras ni enmiendas de ninguna clase, en buen estado de conservación, y de tal manera que jamás pueda dudarse de su exactitud, ni ocurrir la duda de que se hayan alterado con adiciones ó supresiones que vicien su sentido. Toda omisión ó descuido en esta parte, probará, por lo menos, falta de exactitud, y una indisculpable negligencia en los encargados de tan importante servicio.

20.ª Conforme á lo dispuesto por la ley de 19 de Julio de 1849, se hará uso del sistema métrico decimal en todas las operaciones periciales de la minería, y se expresarán además la equivalencia de las nuevas medidas respecto de las antiguas, determinando exactamente la relación que existe entre unas y otras.

21.ª Para que en todos los planos de minas haya la debida regularidad y se siga un método general y uniforme en la manera de formarlos, se construirán las escalas en la proporción de una por 3,600 partes del espacio.

22.ª Ninguna diligencia omitirán los Ingenieros para conseguir la exactitud y precisión de los planos, procurando aun en su trabajo material todo el esmero y limpieza posible. Los trazarán siempre en papel de marquilla, y de tal modo, que esta clase de documentos, de cuya verdad y precisión son responsables, ofrezcan siempre un comprobante de los derechos adquiridos por los mineros, y jamás den ocasión á dudas é interpretaciones que, comprometiendo los intereses del minero, produzcan reclamaciones y trámites que pueden y deben excusarse.

23.ª Los errores cometidos en estos trabajos facultativos, las omisiones que los invaliden, y las faltas de claridad y orden que ocasionen nuevas investigaciones, nunca perjudicarán á los particulares interesados en las minas. Toda rectificación pericial, toda enmienda que se haga necesaria para ajustar los procedimientos facultativos á las disposiciones de la ley, las modificaciones necesarias en los reconocimientos y las demarcaciones, se verificarán á espensas de los mismos Ingenieros que dieron lugar á estas faltas, repitiéndose por su cuenta la operación gráfica sobre el terreno, con asistencia del escribano actuario, y previa la citación de los interesados, y de los dueños de las minas colindantes.

24.ª Los Gobernadores de provincia y los Inspectores de distrito, en la parte que respectivamente les corresponda, procurarán el mas exacto cumplimiento del artículo anterior bajo su mas estrecha responsabilidad.

25.ª Revisarán los Inspectores en la provincia del distrito donde hayan fijado su residencia, la parte pericial de los expedientes correspondientes á la misma; y si la encontrasen defectuosa, ó falta de cualquiera de las circunstancias exigidas por la ley y los reglamentos dictados para su ejecución, darán cuenta desde luego al Gobernador, á fin de que disponga la subsanación, conforme á lo prescrito en el art. 20.

26.ª Cuando opinasen los Inspectores que deben aprobarse los trabajos facultativos sometidos á su examen, y les prestasen su aquiescencia, los autorizarán con su firma y V.º B.º, siendo en este caso responsables, mancomunadamente con el Ingeniero, de los gastos que pudiesen ocasionar las nuevas rectificaciones, determinadas á consulta de la Junta superior facultativa de Minas.

27.ª Aunque no deban esperarse de la inteligencia y laboriosidad de los Ingenieros de Minas los errores y omisiones de que tratan los artículos anteriores, todavia los que por desgracia olvidasen las disposiciones de la ley y del Reglamento, encontrarán consignada esta falta en su hoja de servicios, teniéndose presente en su carrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 27 de Abril de 1852.
=Francisco del Busto.

Otra núm. 160.

Por Real orden de 20 de Abril último comunicada á este Gobierno por la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública, se reconoce el derecho que el Marques de Ordoño tiene á ser indemnizado de la 5.ª parte de los diezmos que percibía en Angulo y sus anejos en esta provincia; y como por las oficinas de la misma ha de procederse á la liquidación del haber indemnizable en el modo y forma que se halla prevenido, en el término de 4 meses, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos. Burgos 1.º de Mayo de 1852.=Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Gobernador civil y subdelegado de rentas de esta Ciudad y su provincia.

Se hace saber al público: que el dia 13 de Mayo próximo venidero y hora de 11 á 12 de la mañana tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincia el remate para la construcción de dos casetas de nueva planta en los pueblos de Bercedo y el Berron, para el servicio de Carabineros, bajo las condiciones puestas por el maestro de obras, y administración de indirectas, de las que serán enterados los licitadores en el acto de la subasta, ó antes si quieren verlas en la Escribanía de rentas: con prevención de que no se admitirá postura que exceda de los 19584 rs en que han sido aprobadas por la Dirección general; que el rematante afianzará la ejecución de dichas obras y que en la primera media hora del remate solo se admitirá postura á todas las obras en junto, y no habiendo licitador, se admitirá á cada una de las casetas en particular; el segun-

do remate tendrá efecto el día 18 y el tercero el día 24 de dicho mes.

Dado en Burgos á 27 de Abril de 1852.=Francisco del Busto.=Por mandado de S. Sria., José María Nieto.

Nos el Doctor D. Juan Ignacio Moreno, Presbítero Abogado de los Tribunales de la Nación, Dignidad de Arcediano titular de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general en todo el Arzobispado de Burgos, por el Excmo. é Illmo. Sr. D. Fr. Cirilo de Alameda y Brea, Arzobispo de él, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á oponerse á la declaracion de viuda que solicita Manuela Sastre, residente en Quintanilla del Coco, esposa legítima que fué de Juan Revilla, vecinos que fueron de Nebreda, muerto en el sitio de Morella el día 16 de Agosto de 1838, para que dentro del término de 30 dias primeros siguientes al de la publicacion de este comparezcan en este Tribunal por medio de Procurador con poder bastante á exponerle, que si lo hicieren se les oirá, parándoles de lo contrario todo perjuicio.

Dado en la Ciudad de Burgos á 29 de Abril de 1852.=Dr. Moreno.=Por mandado del Sr. Provisor, Eusebio Arnal.

Para el día 24 de Mayo del presente año se sacan á pública subasta con real permiso 70 arboles de aya del monte Rupando en sus cuarteles 1.º y 4.º propio de la Merindad de Montija en su sala de Ayuntamiento en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones, advirtiendo que no se admitirá menor postura que la de 700 rs en que han sido tasados por el Perito. Burgos 24 de Abril de 1852.=P. A. D. S. C.=Liborio de Casas.

Recaudacion de Contribuciones Directas de esta Capital y sus barrios.

Vencido hoy el plazo para el pago de la Contribucion Territorial y del Subsidio del segundo trimestre del corriente año, se hace saber á todos los contribuyentes á ellas, que de no satisfacerle á la primera presentacion en su respectivo domicilio de mi encargado cobrador, que les entregará en el acto la correspondiente carta de pago, sufrirán desde luego los recargos y apremios prevenidos en el Real de-

creto de 23 de julio de 1850. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes Burgos 1.º de Mayo de 1852.=El Recaudador, Saturnino Redecilla.

ANUNCIOS.

Contaduría de la Real casa Hospital del Rey.

Por disposicion de la Ilma. Señora Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, legítima Administradora del Hospital del Rey (cerca de Burgos) se saca á público remate la pila de lana merina de la cabaña de dicho Real Establecimiento, corte del presente año, el día 16 del corriente mes, y hora de las 11 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala donde se acostumbra celebrar los remates Hospital del Rey 4 de Mayo de 1852.=Silberio Bonifaz.

ASOCIACION ESPAÑOLA

DE PADRES DE FAMILIA

para redimir la suerte de soldado en la quinta actual, depositando las suscripciones en el Banco Español de San Fernando ó en sus comisionados de provincia, y respondiendo ademas de las cuotas de suscripcion el

EXCMO. SR. CONDE DEL RETAMOSO.

La quinta decretada en 6 de Marzo último, llama diez mil hombres á las armas. Los padres de los mozos sorteables que en este llamamiento quieran redimir la suerte de sus hijos por una cantidad menor á la preñada por la ley, deberán adherirse á esta empresa, mediante á que el Excmo. Sr. Conde del Retamoso responde con sus capitales y crédito del total valor de las suscripciones á fin de alejar todo recelo.

Conocida en España y en el extranjero esta casa por su probidad y garantías, es de esperar que, vuelta la confianza al seno de las familias, se acojan con avidez las siguientes bases:

Primera.—El precio de suscripcion para quedar libre del servicio militar, con sujecion á las bases de este prospecto, se fija en uno de los tres modos siguientes:

1.º *Por ochocientos rs. vn. de entrada.*—Los mozos sorteables que al tiempo de suscribirse depositen 800 rs., deberán satisfacer ademas, en el caso de que les toque la suerte de soldado, dos mil ochocientos reales en el término de cuarenta dias, contados desde el en que fueren declarados soldados.

2.º *Por mil doscientos rs. vn. de entrada.*—Los que al tiempo de suscribirse depositen 1,200 rs. vellon, satisfarán en el caso de que les toque la suerte de soldado, mil quinientos rs. vn. en el mismo plazo de los cuarenta dias.

3.º *Por mil setecientos reales vn. libertad absoluta.*—Los que depositen 1,700 rs. quedarán absoluta-

mente libres del servicio sin necesidad de ningun otro desembolso.

Segunda.—Los que quieran suscribirse para gozar de los beneficios de esta asociacion, depositarán en el Banco Español ó en sus comisionados en las provincias una de las cantidades detalladas en los tres casos anteriores, precisamente antes del dia 6 de junio de este año, que es el designado para el sorteo.

Tercera.—Esta asociacion, con sujecion á las bases de este prospecto, pagará al gobierno los *seis mil reales* que fija la ley para quedar libres del servicio de las armas y entregará la licencia absoluta á los suscritores á quienes por su numero quepa la suerte de soldado.

Cuarta.—Para que los suscritores tengan una triple seguridad, además de la que ofrece hacerse los depósitos en el Banco Español de San Fernando, y responder de ellos la respetable casa referida, se establece desde luego que no se podrá disponer de dichos depósitos, sin cumplir previamente los compromisos que se contraen por este prospecto; en la inteligencia de que si por causas imprevistas é inevitables y ajenas á la voluntad de la asociacion no pudiera esta realizar su pensamiento, devolverá á los suscritores sus cuotas respectivas, en virtud del recibo, exceptuando el 10 por 100 para cubrir y hacer frente á los crecidos gastos á que tiene que atender.

Quinta.—Es obligacion de los suscritores el reclamar ante el Ayuntamiento y demas autoridades las escepciones y otros actos del sorteo, que ofrezcan dudas, parándose de no hacerlo el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Sesta.—El suscriptor que habiendo depositado una de las cantidades fijadas en los dos primeros casos, y que constituyen la obligacion de entregar otra segunda, no lo verificase en el plazo señalado de los cuarenta dias, no tendrá derecho á reclamacion ni indemnizacion alguna, ni tampoco la tendrán todos aquellos á quienes no toque la suerte de soldado.

Séptima.—El suscriptor declarado soldado, deberá acreditarlo en debida forma ante la asociacion.

Octava.—Los recibos que dará el Banco á los suscritores para resguardo de sus depósitos, contendrán las bases de las obligaciones reciprocas.

Novena y última.—La asociacion recibirá y contestará las reclamaciones que se le dirijan en carta franca á la calle de Fuencarral, núm. 7, cuarto principal. Madrid 1.º de Mayo de 1852.

NOTA. Para los mozos encantarados en los pueblos á quienes ha tocado el entero en el sorteo verificado de las *décimas*, se abre una suscripcion aparte, cuyas bases se anuncian por medio de otro prospecto.

Los comisionados de la empresa darán las esplicaciones necesarias.—Por la asociacion española, F. Simon y Roca.

Se publica en el Boletin oficial de la provincia con permiso del Sr. Gobernador para conocimiento de los interesados en el próximo sorteo de quintas. Burgos 4 de Mayo de 1852.—El comisionado de la empresa en esta provincia, Timoteo Arnaiz.

La persona que hubiese encontrado un Lorito verde, pequeño, que se ha perdido el dia 3 de Mayo desde Miranda á Burgos, en la Carretera general, se suplica encarecidamente al que le haya encontrado le entregue en la Administracion de Diligencias Peninsulares de Burgos y se dará dos duros de hallazgo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Castrillo de la Vega en el partido de Aranda de Duero. Su dotacion con-

siste sobre 600 cántaros de vino y sobre 80 fanegas de comuña pagadas por los vecinos, el vino en las pilas, y el trigo en las casas despues de hecha la recoleccion; siendo de cuenta del facultativo la cobranza, casa para vivir y corta de leña como á un vecino, libre de contribucion escepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus memoriales en el término de 15 dias francos de porte a D. Manuel Alvarez, vecino de dicho pueblo.

Joaquin del Alamo y Fermin Alonso, albaceas testamentarios de Marcelino del Alamo (Q. E. P. D.) vecino de Tejada hacemos saber: que cualquiera persona que se crea con derecho á los bienes del referido Marcelino, bien sea por razon de deuda ó de cualquiera otra cosa acudirá en el término de 15 dias á reclamarlo ante el juicio de testamentaria pasados los cuales no se oirá á nadie. Tejada 19 de Abril de 1852.

Habiéndose hallado extraviado en las Cañadas de Virtus de la comprension de este Ayuntamiento un Novillo de cinco años de edad, pelo rojo, astas corbas, con una cruz en la una: se avisa á la persona á quien pertenezca se presente en esta Alcaldia á reclamarle hasta el veinte y ocho de este mes en la inteligencia que trascurrido dicho término se venderá en publica subasta y no se oirá despues reclamacion alguna. Valdebezana y Abril 5 de 1852.—El Alcalde, Pedro Marca Bravo.—Manuel Santos Diaz, Secretario.

De la fábrica de papel de D. Juan Dominguez en Ibeas de Juarros, ha faltado una yegua de siete cuartas, de edad siete años; se suplica den razon á D. Ipólito Dominguez en la misma fábrica.

Quien quisiere tomar en arriendo los pastos de Torrepadriene frente á Celada del Camino, tanto para ganado ovejuno, como para mayor de cualquier clase que sea, á excepcion de bravo, acuda á tratar con D. Felix Bienes que vive en la calle de la Calera, casa titulada de Miranda.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

A las once de la mañana del martes 11 de Mayo próximo, y en el almacen de la casa número 4 del muelle de este puerto, se venderán en público remate, presidido por el Sr. Cónsul del Tribunal de Comercio de esta Plaza comisionado al efecto, D. Hdefonso Huidobro, veinte y siete churlas de canela de distintas clases y precios en diversos lotes. Lo que se hace saber al público á los fines consiguientes así como el que pueden verse hasta el acto del remate indicadas churlas en el almacen dicho en que se encuentran y su tasacion ó precios á que han de subastarse en mi Escribanía. Dado en Santander á 26 de Abril de 1852.—José María Dou Martínez.

Tasacion que se cita.

| D. S. N.º | 1—2 | churlas de 3. ^a | á | 15 | rs. libra. |
|-----------|------|---------------------------------|---|----|------------|
| | 2—2 | id. | | 15 | |
| | 3—2 | 2. ^a | | 18 | |
| | 4—1 | 1. ^a 2. ^a | | 19 | |
| | 5—2 | 3. ^a | | 15 | |
| | 6—2 | 2. ^a | | 18 | |
| | 7—2 | 1. ^a 2. ^a | | 20 | |
| | 8—2 | 2. ^a | | 18 | |
| | 9—2 | 3. ^a | | 15 | |
| | 10—2 | 2. ^a | | 18 | |
| | 11—2 | 3. ^a | | 15 | |
| | 12—2 | 1. ^a 2. ^a | | 19 | |
| | 13—2 | 2. ^a | | 18 | |
| | 14—2 | 1. ^a 2. ^a | | 21 | |